



Expediente No. 2020-243

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

5 JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **ANGELINA MARIA HERNANDEZ ARCE** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, informándole que se encuentra pendiente que la parte interesada realice el trámite para surtir la notificación de la demandada Porvenir S.A. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5 JULIO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que la demanda fue repartida el 27 de noviembre de 2020 y el 16 de febrero de 2021, esto es, en un tiempo de respuesta razonable de 38 días hábiles después de asignada la demanda por reparto en atención a los más de mil procesos activos a cargo del Juzgado; el Despacho emitió el primer pronunciamiento, rechazando la demanda por falta de competencia, toda vez que la parte actora, siendo su carga, omitió dar cumplimiento al artículo 6 del CPL y de la SS, es decir, no aportó la reclamación administrativa, necesaria para activar la competencia del Juez Laboral, con el escrito de la demanda.

Ahora, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, se admitió la presente demanda, contra Colpensiones y Porvenir S.A., toda vez que la parte actora subsanó su omisión e hizo entrega del documento del cual podía acreditarse la competencia de esta unidad judicial.



En fecha 7 de febrero de 2022, la secretaría del juzgado procedió a realizar las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (vigente para la época) y el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

2

A través de correo electrónico se recibe contestación de demanda por parte de Colpensiones a través de apoderado judicial el día 23 de febrero de 2022, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente.

Así las cosas, las actuaciones tendientes a la conformación de la litis procesal y a cargo del Juzgado y de la Secretaría se encuentran cumplidas.

Sin embargo, echa de menos el Despacho la notificación o el adelantamiento de tal actuación procesal respecto a PORVENIR S.A., quien también es sujeto pasivo dentro del proceso; notificación que como es sabido, es una carga de la parte actora en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, cuyo cumplimiento a la fecha no ha acreditado ante el Despacho.

Recuérdese que, respecto a la notificación de la demanda como carga de la parte actora, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 2017, radicación 56998, enseñó:

“... las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:

...a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamieto de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor...



Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso."

3

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que practique en debida forma conforme lo previsto en el Ley 2213 de 2022 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje, de la demandada PORVENIR S.A.

Ahora, respecto de la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento hasta tanto, se encuentren debidamente notificadas todas las partes que integran la Litis.

No obstante, observa el despacho que, con los escritos de contestación de la demanda, se allegó escrito contentivo de poder otorgado por Colpensiones a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, del 2 de septiembre del 2019.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por RAFAEL PLATA MENDOZA y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, al profesional del derecho Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que practique en debida forma conforme lo previsto en el Ley 2213 de 2022 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje, de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: ABSTENERSE de calificar la contestación presentada por COLPENSIONES, hasta tanto se encuentren notificadas todas las demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, identificado con la C.C. No. 86.489.59 y T.P. No. 216.260 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEXTO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y se continuará con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 6 JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26
WPOM